



Magistrado ponente: Dra. Angela Stella Duarte Gutierrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-223

8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Asunto a tratar**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-115 del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en mora injustificada para resolver sobre la solicitud de recusación presentada el 10 de agosto de 2023, la cual solo fue resuelta hasta el 7 de febrero de 2024.

**2. Síntesis fáctica**

- 2.1. El 2 de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miller Stivens Ramírez Cruz contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2016-01929-01, presuntamente existió mora en el trámite procesal, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de recusación presentada desde el 10 de agosto de 2023.
- 2.2. El 5 de febrero de 2024, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2016-01929-01, y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 2.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y se requirió nuevamente al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que informara las razones por las cuales tardó en resolver la solicitud de recusación recibida el 10 de octubre de 2023, iterada mediante solicitudes de impulso del 13 de octubre y 20 de

noviembre de 2023 y 26 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 C.G.P., que ordena al funcionario superior decidir de plano la recusación cuando no se requiere la práctica de pruebas, en armonía con el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

2.4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, mediante Resolución CSJHUR24-115 del 15 de marzo de 2024, este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa.

2.5. Inconforme con la decisión, el 8 de abril de 2024, el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, presentó recurso de reposición en contra de la citada resolución.

### **3. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-115 del 15 de marzo de 2024, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

### **4. Argumentos del recurrente**

Como fundamentos del recurso, el funcionario presentó los siguientes:

- a. El funcionario indicó que el despacho no presentó paralización, sino que por el contrario estuvo atendiendo diligentemente los asuntos civiles y constitucionales que le competen.
- b. Añadió, que del 10 de agosto de 2023 al 7 de febrero de 2024, se proferieron 109 providencias constitucionales de fondo, y en promedio, 7.3 providencias diarias entre sentencias y autos de asuntos civiles y constitucionales.
- c. El funcionario indica que la Corporación realizó una indebida interpretación de la expresión “de plano” contenida en el artículo 143 C.G.P. pues la misma no es sinónimo de inmediatez, sino que hace referencia a que no necesita la práctica de pruebas.

### **5. Problema jurídico**

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR24-115 del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, al incurrir en mora injustificada para resolver sobre la solicitud de recusación presentada el 10 de agosto de 2023, la cual solo fue resuelta hasta el 7 de febrero de 2024, sin que haya presentado justificación válida para ello.

### **6. Debate probatorio**

El doctor Correa Gamboa con el escrito de reposición aportó el enlace del micrositio del despacho del que es titular.

## 7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-115 del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, según la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miller Stivens Ramírez Cruz.

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza, las siguientes razones:

- a. La Corporación realizó una indebida interpretación de la expresión “de plano” contenida en el artículo 143 C.G.P. pues la misma no es sinónimo de inmediatez, sino que hace referencia a que no necesita la práctica de pruebas.
- b. El despacho no presentó paralización, sino que por el contrario estuvo atendiendo diligentemente los asuntos civiles y constitucionales que le competen.

A continuación, se procederá al análisis de cada uno de los aspectos planteados por el recurrente.

### a. Interpretación de la norma.

El recurrente indica que la expresión “de plano” contenida en el artículo 143 C.G.P. indica que no requiere la práctica de pruebas para resolver, mas no que debe resolverse de inmediato.

Para el efecto, se itera que el Diccionario Panhispánico del español jurídico define la expresión “*de plano*” de la siguiente manera:

*“de plano*

*Adm. y Proc. Dicho de una resolución judicial o administrativa: Que se adopta inmediatamente y sin trámites”.*

Aun así, de la interpretación que sostiene el funcionario, en cuanto a que la expresión “de plano” hace referencia a un trámite que no requiere desplegar actuación alguna, hace más sencillo el trámite a resolver; pues era un trámite que no requería auto admisorio o un traslado para alegar o un decreto probatorio, sino solo un pronunciamiento llano, que para el efecto correspondió a “*declarar no probada la recusación propuesto por el apoderado de la ejecutada [...]*”.

Además, la parte interesada presentó tres solicitudes de impulso, las cuales no fueron atendidas por el funcionario recurrente.

### b. El despacho no presentó paralización.

El funcionario manifiesta, que entre el 10 de agosto de 2023, fecha en la que le fue repartida la recusación, hasta el 7 de febrero de 2024, fecha en la que se resolvió la misma, el despacho del que es titular, no presentó paralización, sino que por el contrario estuvo

atendiendo y resolviendo los asuntos civiles y constitucionales que le competen, respetando el respectivo orden para su evacuación.

Para el efecto, es pertinente reiterar lo señalado en la Sentencia T-1068 de 2004, que señala que *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, si bien esta Corporación no desconoce la labor efectuada por el funcionario al interior de los demás procesos, no es óbice para cumplir con los deberes que el cargo de juez le impone, y atender los mandatos legales, como tampoco descuidar otros asuntos a su cargo, máxime cuando el despacho tiene una carga laboral moderada.

### c. Cumplimiento de los términos judiciales.

Si bien el funcionario expuso que no hubo paralización en el despacho, el trámite a surtir y echado de menos en estas diligencias, demoró seis meses, una actuación que debía tramitarse de manera inmediata o en su defecto en 10 días, por corresponder a un auto que se dicta por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 120 C.G.P. que a la letra reza:

**“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”**. [...] (Resaltado fuera del texto).

Aun así, el funcionario tampoco se pronunció dentro de los diez días que permite el artículo citado, sino que fue solo con ocasión a la vigilancia judicial, fue que se pronunció sobre este asunto.

En línea con lo anterior, se debe decir, que el cumplimiento de los términos procesales, es un deber de los funcionarios judiciales para asegurar el derecho que tienen los ciudadanos de acceso a la justicia, elemento fundante del Estado Social de Derecho, el cual se ve reflejado en el Preámbulo de la Constitución Política y el artículo 2 constitucional, y se proyecta en las disposiciones que organizan la Rama Judicial y el funcionamiento de la administración de

<sup>1</sup> Sentencia SU394 de 2016.

justicia, especialmente los artículos 228, 229 C.P., hasta el punto que el Constituyente, consciente de las dificultades que para la realización del Estado Social de Derecho tiene un sistema judicial que no preste un servicio eficiente, advirtió en el artículo 228 C.P. que los términos procesales debían observarse con diligencia y, así mismo, que su incumplimiento sería sancionado.

Al respecto, la Corte Constitucional expresó:

*“11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.*

*El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:*

*“La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”.*

*12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los **deberes** (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado*

*funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem*<sup>2</sup>.

Reafirmando lo expresado, la Corte Constitucional también ha expresado lo siguiente:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más [sic] allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228).*

*[...] Como corolario de lo expresado se puede concluir, que la diligencia en el ejercicio de la actividad judicial es un postulado constitucional y su omisión sólo puede justificarse cuando median circunstancias de tal magnitud que, a pesar de la diligente y razonable actividad del juez, no son posibles de superar, de modo que a pesar de la actitud diligente y del deseo del juzgador los términos legales para impulsar el proceso y decidir en oportunidad se prolongan en el tiempo*<sup>3</sup>.

En este contexto, era deber del juez dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 C.G.P., que ordena al funcionario superior decidir de plano la recusación cuando no se requiere la práctica de pruebas o en su defecto proferir el auto interlocutorio en el término de diez días establecido en el artículo 120 C.G.P, lo anterior en armonía con el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 y el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186 de 1997

<sup>3</sup> Sentencia T-546 de 1995

Por lo tanto, esta Corporación reitera, que no encuentra razonable la justificación dada por el funcionario; pues si bien es posible admitir un retardo razonable en algunos casos, de acuerdo con su complejidad o la carga laboral del despacho, en este asunto no se constituye ninguno de los dos, pues no se demostró la intención o diligencia por parte del funcionario para proferir decisión alguna, pues fue solo con ocasión a la vigilancia judicial que el funcionario se pronunció sobre el asunto puesto a su conocimiento.

## 8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el servidor judicial no logran desvirtuar los fundamentos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo recurrido, razón por la que se confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. NO REPONER** la Resolución CSJHUR24-115 del 15 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa en su calidad de funcionario judicial requerido como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A, y comunicar al señor Miller Stivens Ramírez Cruz, en su calidad de recurrente. Para tal efecto, líbrese las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia. a la luz de la Ley 270 de 1996 y Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ASDG/JDPSM